



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Septiembre 14 de 2021

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	No. 05001-41-05-007-2021-00110-00
Demandante	PROTECCIÓN S.A Nit. 800.138.188
Demandado	VALLEJO H INGENIEROS CONSULTORES - CONSTRUCTORES S.A.S NIT 900.416.314

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, promueve demanda ejecutiva en contra de la sociedad VALLEJO H INGENIEROS CONSULTORES - CONSTRUCTORES S.A.S para ejecutar el cobro de aportes a la seguridad social.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$11.808.269** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a Pensión Obligatoria. Además, por los intereses moratorios causados y no pagados hasta el 9 de diciembre de 2020 sobre tal capital, por valor de \$ 893.500 y finalmente, por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo y hasta que se pague finalmente la obligación.

CONSIDERACIONES

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”, advirtiendo que “Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem, señala qué:

“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Aunado a lo anterior, se tiene que la UGPP en el ejercicio de las atribuciones legales que le asignó el legislador en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la resolución 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada por la resolución número 2082 de 2016, con el objeto de establecer los estándares de cobro que debían implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

De manera que el procedimiento dispuesto en el Parágrafo 4º del Artículo 21 de la Ley 789 de 2002, fue derogado tácitamente por las Resoluciones número 444 del 28 de junio de 2013 y la 2082 de 2016 en virtud de lo previsto por el legislador en el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012, por establecer estándares de cobro distintos a los exigidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

En consecuencia, las Administradoras Públicas y Privadas del sistema de Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), previo a iniciar el proceso ejecutivo para perseguir el pago de los aportes en mora, deberán acatar el procedimiento preliminar previsto en la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016 y no el que estaba plasmado antes en el Parágrafo 4º del Artículo 21 de la Ley 789 de 2002.

Dicho lo anterior, tenemos que la UGPP en la Resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, indicó que las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en dicha resolución, así:

“...ARTÍCULO 9o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2. PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.

ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”

Se anota entonces que la citada resolución, determina dos momentos en el proceso de cobro de aportes en mora, el primero *Aviso de incumplimiento* y el segundo *Acciones de cobro*. El Parágrafo del artículo noveno, referente exclusivamente a los estándares de aviso de incumplimiento, refiere que, si las administradoras en cumplimiento de otra disposición legal, realizan el requerimiento con cumplimiento de los términos señalados en tales disposiciones, deberán igualmente cumplir con los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2, que expresamente indica:

“(…)

2. CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE INCUMPLIMIENTO

El aviso de incumplimiento debe suministrar información cierta, suficiente, actualizada y de fácil comprensión para el aportante de la obligación incumplida del periodo correspondiente y la necesidad de realizar el reporte de novedades de forma oportuna para evitar las acciones de cobro persuasivo y jurídico o coactivo que pudieran generarse.

En este sentido, la información mínima que debe contener el aviso de incumplimiento es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
 - 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
 - 3. Periodo adeudado, indicando claramente mes y año.*
 - 4. Informar los medios de pago de la obligación.*
 - 5. Advertir del inicio de acciones de cobro en caso de renuencia en el pago.*
 - 6. Requerir al aportante para que verifique si la mora registrada se deriva del incumplimiento en el pago o de una novedad que no ha sido reportada al sistema.*
 - 7. Advertir acerca del deber y de la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección social.*
 - 8. Informar los medios por los cuales puede reportar la novedad, si es el caso.*
 - 9. Informar el contacto de la administradora para absolver dudas o inquietudes.*
- (…)”*

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que el primer requerimiento hecho por PROTECCIÓN S.A se hizo el día 7 de septiembre de 2020 (pág. 17, 04Anexos), y pese a no haberse realizado a la dirección dispuesta en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales, cuenta con el sello de recibido que presume su autenticidad y efectiva entrega (pág. 4, Ibid.). El segundo requerimiento (pág. 18, Ibid.) se realizó el 10 de diciembre de 2020 y en esa ocasión si se remitió a la dirección correcta, contando también con sello de radicación.

Se tiene entonces que, pasados menos de cuatro meses desde el envío del último aviso técnico, como lo indica la resolución referenciada, la administradora emitió el título ejecutivo (pág. 1, 04Anexos.). Sin embargo, no se observa que, con posterioridad a su emisión, se haya seguido con el estándar para las acciones de cobro, es decir, no se aporta constancia de la realización de las dos acciones persuasivas que exige la normatividad, como requisito previo a realizar el cobro jurídico (Art. 12 y 13 de la resolución 2082 de 2016).

La situación descrita, obliga al Despacho a negar, en el presente caso, el mandamiento ejecutivo solicitado, en la medida que el título ejecutivo necesario para ser librado, es complejo y lo compone no solamente la liquidación realizada por PROTECCIÓN S.A sino también las

acciones persuasivas que se deben realizar con posterioridad a su emisión, conforme se estudió en el presente auto.

El hecho de que el título ejecutivo de esta clase de procesos sea uno compuesto, es un asunto que no puede ser ignorado por el Juez Laboral, tanto por las disposiciones expresas que hay al respecto, como por la importancia de que una facultad tan desbordante -como lo es la de emitir títulos ejecutivos de forma unilateral con la que cuentan las administradoras del sistema de seguridad social- sea tratada y regulada de forma exhaustiva, en pro de las garantías procesales del posible ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A con Nit. 800.138.188-1 y en contra de la sociedad VALLEJO H INGENIEROS CONSULTORES - CONSTRUCTORES S.A.S con NIT 900.416.314 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

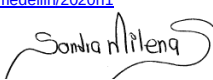
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora a la abogada MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR, portadora de la Tarjeta Profesional No. 151.946 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante en el expediente.

TERCERO: Una vez en firme este auto, ARCHÍVENSE las diligencias, previa desanotación de los sistemas de registro del Despacho.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO.
JUEZ.

HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. <u>110</u> CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1  SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria
--